



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Uno (01) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

A despacho se encuentra, nuevamente la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por la señora JHOANA MARCELA OROZCO BEJARANO, identificada con la CC 1.098.336.721, quien interpone recurso de reposición a fin de que se le nombre apoderado para promover *proceso de fijación de cuota alimentaria* en favor de los menores LUCIA, SUSANA y TOMAS LONDOÑO OROZCO en contra del señor ANDRES LONDOÑO RAMÍREZ. Recurso propuesto, el 23 de mayo, contra el auto de fecha 3 de mayo del presente año, que decidió remitir el asunto al ICBF. Sustenta su petición afirmando que, con anterioridad a la solicitud del amparo, acudió a dicha institución, donde adelantó conciliación previa fallida, por inasistencia del obligado a cumplir la obligación alimentaria y el asunto lo dieron por culminado, sin que le hubiese sido confeccionada la demanda para acudir a la jurisdicción de familia, situación que por un error involuntario omitió informar y allegar prueba con la solicitud.

CONSIDERACIONES

Si bien el recurso interpuesto se torna extemporáneo, pues el mismo solamente fue allegado al juzgado el 23 de mayo, cuando ya había quedado ejecutoriado el auto ahora opugnado, dice la recurrente haber recibido la notificación de ese proveído el 16 de mayo que avanza. Verificado el expediente, se encuentra que efectivamente no obra constancia de que el referido auto se haya notificado a la peticionaria en fecha anterior.

De otra arista, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en La Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 82 que habal de las funciones del Defensor de Familia, que señala en su artículo N° 11: “ *Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio*

Público y de la representación judicial a que haya lugar". (Subrayado fuera de texto), consideró que el competente para adelantar las gestiones pertinentes, solicitadas en este amparo de pobreza, era el Defensor de Familia, según la atribución que le otorga la norma trascrita, toda vez que se trata de la protección de derechos de un menor de edad, es decir, los niños LUCIA, SUSANA Y TOMAS LONDOÑO OROZCO, Funcionario que si bien puede brindar la asistencia que requiere la peticionaria, también es cierto que la solicitante comprobó haber acudido a dicha institución con anterioridad, sin que allí pese a la no conciliación se hubiese continuado con la demanda ante los juzgados de familia.

Así las cosas, y considerando lo expuesto por la señora Jhoana Marcela, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia y los derechos prevalentes de los menores, el juzgado, dado que la peticionaria bajo gravedad de juramento, afirma que no posee ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que demanda este proceso y, con fundamento en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, que facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, así se procederá dado que la petición, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento, por lo cual se accederá a otorgar el beneficio, por lo que hay lugar a dejar sin efecto el auto que rechazo el amparo para garantizar los derechos constitucionales de sus hijos menores de edad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha que negó la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora JHOANA MARCELA OROZCO BEJARANO, identificada con la CC 1.098.336.721, de fecha 3 de mayo del presente año por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora JHOANA MARCELA OROZCO BEJARANO, identificada con la CC 1.098.336.721 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Designar en consecuencia a la abogada, Olga Patricia Londoño Vergara quien se localiza en teléfono 3006288226 email. olgalondonov.abogados@gmail.com

CUARTO: Remítase copia del presente auto a la amparada a través del centro de servicios judiciales

QUINTO: Requerir a la interesada para que proporcione a la profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual la profesional orientará y asistirá a la peticionaria en relación con la actuación que pretende adelantar.

SEXTO: Informar a la amparada por pobre que no estará obligado a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

SEPTIMO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Advertir a la abogada designado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e0b629decdfcc9d2464edb5a5b9fb1ab797ba9556fa7fd26a54906a908f7e**

Documento generado en 01/06/2022 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>